Cota, Cundinamarca, 23 de Octubre del 2026

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA
SAMC-019-2026

"PRESTAR SERVICIOS DE OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL A TODO COSTO PARA EL DESARROLLO DE LAS ESTRATEGIAS DE APROPIACIÓN CULTURAL, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FORTALECIMIENTO DE LA PLATAFORMA DE JUVENTUDES, EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO CON EL PODER DE LA GENTE COTA RENACE DEL MUNICIPIO DE COTA, CUNDINAMARCA."

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

Que, bajo el manto legal establecido en el cronograma del proceso, se parametrizo un espacio y etapa para que todos los interesados elevaran observaciones sobre el particular,encontrando entonces:

No.	NOMBRE O RAZON SOCIAL DE QUIEN OBSERVA	FECHA	HORA
1	CH GRUPO LOGISTICO LTDA	08/10/2026	10:30 AM

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en curso del proceso en **ETAPA DE PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO**, respetuosamente nos permitimos dar respuesta en los términos que más adelante se plantean.

OBSERVANTE

CH GRUPO LOGÍSTICO LTDA		
OBSERVACION	**RESPUESTA**	**RESULTADO**
Solicitamos respetuosamente a la Entidad indicar en la respuesta a las observaciones o mediante adenda una fecha o ventana de fechas tentativas (mes/semana) en la cual se proyecta la realización de la presentación artística,	La Entidad agradece el interés del observante en el presente proceso de selección. Frente a su solicitud de establecer una fecha o ventana de fechas tentativas para la realización de la presentación artística, nos permitimos manifestar que la solicitud **NO ES PROCEDENTE,** El objeto del presente proceso contractual atiende a una operación logística integral a todo costo para el desarrollo de múltiples estrategias del Plan de Desarrollo Municipal. Por su naturaleza, la ejecución de las actividades culturales y de participación ciudadana está sujeta a variables de planeación institucional, dinámicas comunitarias de la Plataforma de Juventudes y coordinaciones interinstitucionales propias de la administración pública.	**NO SE ACEPTA**

<table>
<tr>
<td>con el fin de facilitar la confirmación de agenda y la expedición formal de las cartas de compromiso por parte de las agrupaciones musicales.</td>
<td>Fijar una fecha o ventana fija desde la etapa de selección limitaría la flexibilidad operativa necesaria para el cumplimiento idóneo del objeto del contrato. Por lo tanto, la disponibilidad de las agrupaciones musicales propuestas debe garantizarse plenamente durante todo el plazo de ejecución del contrato. Una vez adjudicado y suscrito el contrato, la supervisión designada coordinará de manera conjunta y articulada con el contratista el cronograma definitivo de los eventos, garantizando los tiempos prudenciales para la producción logística.

Es preciso aclarar que el ofrecimiento de las agrupaciones artísticas o musicales corresponde a un criterio de ponderación establecido en el Pliego de Condiciones. Los oferentes, en el marco de su autonomía jurídica, comercial y de su debida diligencia empresarial, deciden de forma voluntaria si están en capacidad de ofertar y sostener dicho beneficio para obtener el puntaje asignado.

El futuro contratista, al momento de presentar su oferta, asume el riesgo operativo y logístico derivado de la ejecución del objeto principal. En consecuencia, las cartas de compromiso o acuerdos previos que el proponente suscriba con terceros (agrupaciones musicales) deben prever la disponibilidad general para el periodo de ejecución contractual, siendo este un asunto de exclusiva gestión y responsabilidad del oferente.</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>Solicitamos a la Entidad precisar de manera clara en el pliego la duración esperada o el rango de tiempo (mínimo y máximo en minutos/segundos) que deberán tener los videos acreditados en el factor de calidad, garantizando un marco de evaluación objetivo e igualitario para todos los participantes.</td>
<td>Respecto a su solicitud de estandarizar la duración técnica del registro audiovisual requerido en el factor de evaluación de calidad, nos permitimos manifestar que la solicitud SE ACLARA ASÍ, bajo las siguientes consideraciones:

Se aclara a los interesados que, al tratarse de un factor de evaluación de calidad, los oferentes están en libre disposición de ofrecerlo o no dentro de sus propuestas técnicas. La no presentación de este material audiovisual no será causal de rechazo, sino que incidirá directamente en la asignación del puntaje asignado a dicho componente.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar condiciones de objetividad, igualdad y una correcta estandarización que evite subjetividades en la valoración del Comité Evaluador, la Entidad determina que aquellos proponentes que decidan de forma voluntaria ofertar este componente deberán allegar el material audiovisual con una duración mínima de un (1) minuto y máxima de dos minutos y medio (2:30 minutos).

En consecuencia, la Entidad informa que la presente precisión técnica y la correspondiente modificación al Pliego de Condiciones se formalizarán formalmente mediante la expedición de la Adenda, así:

<table>
<tr><th>REGISTRO AUDIOVISUAL</th><th>PUNTAJE MAXIMO</th></tr>
<tr><td>Se asignarán seis (6) puntos al oferente que presente, junto con su oferta, una carta de compromiso suscrita por la persona natural proponente o por el representante legal, mediante la cual se obligue a realizar y entregar, sin costo adicional para la Entidad,</td><td>6</td></tr>
</table>
</td>
<td>SE ACLARA</td>
</tr>
</table>

	un (1) video por cada evento desarrollado durante la ejecución del contrato, con una duración mínima de un (1) minuto y máxima de dos minutos y medio (2:30 minutos) . Cada video deberá entregarse editado, en alta calidad, sin marcas de agua y en formato digital compatible con las redes sociales, la página web y los demás canales institucionales de la Administración.			
Solicitamos a la Entidad confirmar y ratificar expresamente que para el presente proceso de selección NO se requiere la entrega de ninguna muestra física junto con la propuesta, y que la causal de rechazo antes mencionada responde a una minuta general que no resulta aplicable al objeto de la presente contratación.	La Entidad agradece la revisión rigurosa del pliego por parte del observante. Frente a su solicitud de ratificación respecto a la exigencia de muestras físicas en el marco del presente proceso de selección, nos permitimos manifestar que la solicitud **SE ACLARA**, bajo los siguientes términos: La Entidad **ratifica y aclara formalmente que para el presente proceso de contratación (SAMC-019-2026) NO se contempla la entrega de ningún tipo de muestras físicas** (ni de refrigerios, souvenirs, material de papelería o elementos de logística). Se aclara a todos los interesados que la mención en el acápite de causales de rechazo del Pliego de Condiciones definitivo corresponde a una cláusula de carácter general y condicional (*"cuando estas sean solicitadas en el estudio previo"*). Por lo tanto, al no haber sido requeridas ni parametrizadas en los Estudios Previos ni en las Fichas Técnicas del proceso, dicha causal **no tiene aplicabilidad** ni será configurada para la evaluación de las ofertas en esta selección.			**SE ACLARA**
Solicitamos a la Entidad aclarar que la exigencia técnica habilitante se cumple con la presentación de AL MENOS UNO (1) de los dos registros (RNT o RNPE) de forma alternativa, o en su defecto, que se permita la acreditación mediante el registro que corresponda a la especialidad de la actividad a ejecutar, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia (Art. 209 C.P. y Ley 80 de 1993).	En relación con su solicitud de permitir la acreditación alternativa o excluyente del Registro Nacional de Turismo (RNT) o del Registro Nacional de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (RNPE), nos permitimos manifestar que la solicitud **NO SE ACEPTA**, con base en los siguientes argumentos de orden técnico y jurídico: El objeto del proceso no se limita a una actividad logística simple, sino a una **operación logística integral a todo costo** orientada al desarrollo de estrategias multisectoriales del Plan de Desarrollo Municipal. Desde el punto de vista técnico, la ejecución contractual exige de forma obligatoria y concurrente la realización de dos tipos de actividades sustancialmente distintas y reguladas Implica la planeación y ejecución de actividades que involucran servicios de alojamiento, gastronomía, transporte y turismo comunitario con jóvenes de la Plataforma de Juventudes. Exige la producción técnica y artística de eventos masivos en vivo y expresiones de apropiación cultural de las artes escénicas en el municipio de Cota.			**NO SE ACEPTA Y ACLARA**

	Técnicamente, la Entidad requiere un operador con la **capacidad instalada e idoneidad demostrada en ambos campos**. Flexibilizar el requisito para que sea alternativo implicaría el riesgo de seleccionar a un proponente experto en turismo pero carente de habilitación legal para la producción de espectáculos (o viceversa), lo cual afectaría la calidad, seguridad y la correcta ejecución del objeto contractual. El Registro Nacional de Turismo (RNT) está regulado por la Ley 300 de 1996 y el Decreto 1074 de 2015 como un requisito habilitante, obligatorio e intransferible para quienes presten servicios turísticos. Por su parte, el Registro Nacional de Productores de Espectáculos Públicos (RNPE) es una exigencia legal de orden público dictada por la Ley 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos) para todos los operadores que realicen, produzcan o coordinen la presentación de artes escénicas en vivo. En aras de salvaguardar el principio de pluralidad de oferentes y libre concurrencia invocados, se recuerda a los interesados que el Pliego de Condiciones permite la participación mediante **formas asociativas (Consorcios o Uniones Temporales)**. De esta manera, empresas con modelos de negocio diferenciados (una con RNT y otra con RNPE) pueden asociarse para acreditar concurrentemente los requisitos técnicos habilitantes y participar de manera competitiva en el proceso.	
Solicitamos a la Entidad aclarar en el pliego que: a) La carga de la propuesta en SECOP II por el Representante Legal constituye manifestación de voluntad válida de conformidad con la Ley 527 de 1999; b) Se aceptarán firmas electrónicas, digitales o escaneadas cargadas en la plataforma; y c) En caso de requerirse alguna ratificación de firma, esta será sujeto de solicitud de subsanación de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.	La entidad agradece la participación del observante en el presente proceso de selección. Una vez analizados los argumentos expuestos, se informa que NO SE ACOGE la solicitud de modificación, manteniendo la exigencia de firmas manuscritas (autógrafas) para las cartas de compromiso y documentos de puntaje, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos: Es necesario aclarar que una cosa es la presentación de la oferta global por parte del Representante Legal (la cual se perfecciona electrónicamente con el usuario y contraseña del SECOP II amparada en la Ley 527 de 1999), y otra muy distinta son los documentos emitidos por terceros (como el personal profesional ofertado). El personal propuesto no accede al SECOP II de la entidad para firmar sus cartas de compromiso; por ende, sus firmas no están cobijadas por la firma electrónica de la plataforma. Una firma manuscrita digitalizada (escaneada o pegada como imagen en un archivo Word/PDF) no es una firma electrónica ni digital en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1073 de 2015, ya que carece de mecanismos tecnológicos que garanticen la autenticidad, la integridad del texto y el no repudio. Cualquier persona puede copiar la imagen de una firma de un documento público y pegarla en una carta de compromiso sin la autorización del profesional. En ejercicio de su autonomía y la defensa del interés público, la entidad exige la firma autógrafa (manuscrita) como una medida de control indispensable para evitar la suplantación de personal y asegurar que los especialistas efectivamente conocen, consienten y se comprometen con el proceso de selección.	**NO SE ACEPTA**

	La exigencia de firmar un documento a mano, escanear el documento completo (no solo la firma) y cargarlo a la plataforma no constituye una barrera al comercio electrónico ni vulnera la política de cero papel, toda vez que el intercambio del documento sigue siendo 100% virtual a través del SECOP II, garantizando la eficiencia administrativa sin sacrificar la seguridad jurídica. Por lo tanto, se mantienen las condiciones y las causales de rechazo establecidas en el Pliego de Condiciones.	
Solicitamos respetuosamente a la Entidad confirmar que para la verificación de los requisitos cualitativos de la Experiencia Específica, el comité evaluador analizará de manera integral tanto el objeto como el alcance de las obligaciones, las certificaciones adjuntas, las actas de liquidación y los códigos UNSPSC del RUP, validando la experiencia cuando en el cuerpo de la certificación o sus anexos se demuestre la ejecución de los componentes culturales, juveniles o de alimentación requeridos.	En relación con su solicitud sobre los criterios de verificación de los requisitos cualitativos de la Experiencia Específica, nos permitimos manifestar que **SE MANTIENEN LAS CONDICIONES DEL PLIEGO DE CONDICIONES**, bajo las siguientes precisiones La estructuración de los requisitos de experiencia en los pliegos de condiciones responde a las necesidades identificadas por la administración en los Estudios Previos. Para este proceso en particular, la Entidad requiere un operador logístico calificado que no solo demuestre capacidad administrativa general, sino idoneidad específica y comprobable en el manejo de **eventos culturales relacionados con juventud/niñez y suministro de alimentación en eventos masivos**. Estos componentes son críticos debido a la vulnerabilidad de la población beneficiaria (menores y jóvenes) y los riesgos de salubridad pública asociados al suministro alimentario. Respecto a la metodología de evaluación, la Entidad aclara que el Comité Evaluador **sí realiza un análisis sustancial e integral de los soportes aportados por los oferentes**. Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de la *Guía para la Acreditación de Experiencia* de Colombia Compra Eficiente (CCE), la verificación no se limita exclusivamente al título u objeto principal del contrato certificado, sino al contenido real de lo ejecutado En consecuencia, la Entidad ratifica las condiciones exigidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, confirmando que la verificación se realizará de forma rigurosa, objetiva e integral sobre los soportes documentales allegados por el oferente, verificando que se acredite el alcance material y específico del servicio regulado en el pliego.	**NO SE ACEPTA**

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD FRENTE A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN

Sin perjuicio de las respuestas particulares emitidas frente a cada una de las observaciones formuladas por los interesados, el Municipio de Cota considera necesario efectuar una precisión de carácter general respecto del alcance jurídico de las solicitudes presentadas, la obligatoriedad de los términos y etapas del procedimiento de selección, la naturaleza de los requisitos establecidos en los documentos del proceso y los límites que deben observarse en el ejercicio de las facultades de participación y contradicción que el ordenamiento jurídico reconoce a los interesados en la contratación estatal.

En primer lugar, resulta indispensable señalar que el procedimiento de selección contractual constituye una actuación administrativa reglada, sometida a los principios de legalidad, transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, buena fe, planeación y selección objetiva, cuya finalidad esencial consiste en garantizar la satisfacción de las necesidades públicas mediante la escogencia objetiva de un contratista que reúna las condiciones jurídicas, técnicas, financieras, organizacionales y operativas necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. En consecuencia, las diferentes etapas y oportunidades previstas en el cronograma no constituyen simples referencias temporales susceptibles de ser desconocidas por la voluntad unilateral de los interesados, sino reglas procedimentales que garantizan el desarrollo ordenado de la actuación administrativa, la seguridad jurídica, la igualdad de trato y la estabilidad de las condiciones de participación.

Bajo esta perspectiva, la Entidad considera pertinente precisar que algunas de las observaciones formuladas fueron presentadas por fuera de las oportunidades establecidas en el cronograma del proceso de selección. No obstante lo anterior, y en aplicación de los principios de transparencia, buena fe, publicidad y responsabilidad administrativa, la Administración procedió a examinar su contenido y emitir los pronunciamientos correspondientes, aun cuando su presentación extemporánea no imponía a la Entidad la obligación de reabrir las etapas procesales previamente agotadas. Esta actuación constituye una manifestación de diligencia institucional y disposición para brindar claridad a los interesados, sin que pueda interpretarse como una renuncia a las reglas del procedimiento, una modificación tácita del cronograma o el reconocimiento de nuevas oportunidades procesales distintas de las legalmente establecidas.

En efecto, la atención material de una observación extemporánea no tiene la virtualidad jurídica de revivir términos vencidos, reabrir etapas precluidas, restablecer oportunidades procesales agotadas ni generar derechos procedimentales adicionales a favor de quien ha presentado su solicitud fuera de la oportunidad correspondiente. Sostener una interpretación contraria implicaría desconocer el principio de economía que orienta la contratación estatal, particularmente en cuanto exige adelantar los procedimientos con observancia de los términos y oportunidades previstos, evitando dilaciones injustificadas y actuaciones que comprometan la eficiencia de la gestión administrativa. De igual manera, supondría afectar la igualdad de los interesados que han observado oportunamente las reglas del procedimiento, pues permitiría que determinadas actuaciones individuales alteraran la secuencia previamente establecida para el desarrollo del proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de economía como uno de los fundamentos esenciales de la actividad contractual, del cual se desprende la necesidad de adelantar los procedimientos de selección mediante etapas ordenadas, términos definidos y actuaciones oportunas. Por consiguiente, la posibilidad de que la Administración examine y responda solicitudes presentadas fuera de término no significa que los interesados puedan disponer unilateralmente de las etapas del procedimiento, ni que la Entidad se encuentre obligada a modificar sus reglas cada vez que se formulen cuestionamientos posteriores a las oportunidades previstas. La preclusividad de las etapas constituye una garantía de seguridad jurídica y de igualdad, sin perjuicio de las facultades y deberes legales de la Administración para corregir irregularidades, atender peticiones o introducir modificaciones cuando el ordenamiento jurídico lo permita o exija.

Por otra parte, la Entidad estima necesario precisar que no toda exigencia técnica, jurídica, financiera, organizacional o de experiencia constituye, por el solo hecho de ser exigente o de no poder ser satisfecha por un interesado determinado, una restricción indebida a la pluralidad de oferentes o una vulneración del principio de libre concurrencia. Esta afirmación resulta particularmente relevante frente a interpretaciones según las cuales cualquier condición habilitante que demande capacidades específicas debería ser flexibilizada, eliminada o sustituida para permitir la participación de quienes no reúnen los requisitos originalmente definidos. Tal entendimiento desconoce la naturaleza de la contratación estatal y la finalidad de los requisitos de selección, que no consiste en garantizar la habilitación universal de todos los agentes económicos interesados, sino en establecer condiciones objetivas, adecuadas y proporcionales que permitan verificar la capacidad de quienes aspiran a ejecutar un contrato financiado con recursos públicos.

En ese orden de ideas, la pluralidad de oferentes constituye un principio de especial relevancia que debe armonizarse con la obligación de proteger el interés general, garantizar la adecuada ejecución contractual y prevenir los riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el futuro contratista. La libre concurrencia no puede confundirse con la ausencia absoluta de requisitos, ni la proporcionalidad puede equipararse con la obligación de ajustar las condiciones de participación a las capacidades individuales de cada potencial proponente. La legitimidad de una exigencia debe examinarse a partir de su relación con el objeto contractual, su necesidad, su razonabilidad, su proporcionalidad y su sustento en los estudios y documentos del proceso, y no exclusivamente desde la perspectiva de la conveniencia económica o empresarial de quien pretende participar.

En este sentido, debe recordarse que el Municipio de Cota adelanta el presente procedimiento de selección para satisfacer necesidades públicas concretas, previamente identificadas y sustentadas en sus instrumentos de planeación contractual. Por lo tanto, la estructuración de las condiciones de participación no obedece a preferencias subjetivas, decisiones arbitrarias o propósitos de exclusión, sino al deber institucional de determinar las capacidades mínimas que resultan necesarias para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, proteger los recursos públicos y reducir los riesgos previsibles asociados a su ejecución. La Administración no estructura sus procesos contractuales para adecuarlos a las condiciones particulares de un interesado; son los interesados quienes deben evaluar objetivamente si cuentan con las capacidades exigidas para participar en los procedimientos de selección, sin perjuicio de su legítimo derecho a cuestionar aquellos requisitos que consideren contrarios al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, la circunstancia de que un determinado agente económico no satisfaga una condición establecida en los documentos del proceso no permite concluir, de manera automática, que dicha exigencia sea discriminatoria, desproporcionada o restrictiva de la competencia. Para sustentar válidamente un cuestionamiento de esta naturaleza resulta necesario demostrar, mediante argumentos jurídicos, técnicos o económicos pertinentes, que el requisito carece de relación objetiva con la necesidad contractual, resulta injustificadamente gravoso o introduce una limitación contraria a los principios que gobiernan la selección estatal. En ausencia de dicha demostración, la sola pretensión de flexibilizar las condiciones para favorecer la participación individual no constituye una razón suficiente para alterar las reglas de la convocatoria.

De igual manera, la Entidad considera necesario reiterar que el ejercicio del derecho a formular observaciones debe desarrollarse conforme a los postulados de buena fe, lealtad, responsabilidad y respeto por las reglas del procedimiento. Si bien la presentación de cuestionamientos, solicitudes de aclaración y propuestas de modificación constituye una manifestación legítima de participación en la contratación pública, tal facultad no puede entenderse como un mecanismo para imponer intereses particulares sobre las necesidades institucionales, provocar dilaciones injustificadas o exigir modificaciones carentes de una sustentación objetiva. La Administración reconoce y respeta plenamente el derecho de los interesados a controvertir las condiciones de la convocatoria; sin embargo, ello no supone que deba aceptar todas las solicitudes formuladas, especialmente cuando estas resulten incompatibles con las necesidades contractuales debidamente justificadas.

En este contexto, el Municipio de Cota rechaza cualquier actuación que, de manera objetivamente verificable, constituya un ejercicio abusivo de las facultades de participación, se fundamente en afirmaciones manifiestamente contrarias a la realidad documental del proceso o persiga instrumentalizar las observaciones para generar dilaciones injustificadas o imponer condiciones particulares ajenas al interés general. Esta precisión no implica atribuir automáticamente mala fe o temeridad a los interesados por el simple hecho de presentar observaciones extemporáneas, controvertir los requisitos establecidos o solicitar su modificación, sino reafirmar que las facultades de intervención deben ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales correspondientes, de conformidad con el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

Finalmente, resulta necesario enfatizar que, conforme a los artículos 2 y 209 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 80 de 1993, **la** contratación estatal se encuentra al servicio del interés general y no de la satisfacción de conveniencias particulares de quienes aspiran a contratar con el Estado. En consecuencia, las decisiones de la Administración deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la satisfacción oportuna de las necesidades de la comunidad, la adecuada administración de los recursos públicos y la selección de contratistas que acrediten las condiciones requeridas para ejecutar satisfactoriamente las obligaciones contractuales. Ningún interesado ostenta un derecho subjetivo a que los requisitos de un proceso sean modificados exclusivamente para permitir su participación, como tampoco puede pretender que la Administración sacrifique condiciones objetivamente necesarias para la ejecución contractual con el único propósito de ampliar artificialmente el universo de posibles oferentes.

En mérito de lo expuesto, el Municipio de Cota RATIFICA la obligatoriedad de las reglas, requisitos y condiciones establecidos en los documentos del proceso de selección, así como la observancia de las etapas y términos previstos en el cronograma, aclarando que las respuestas emitidas frente a observaciones extemporáneas no implican la reapertura de oportunidades procesales ni generan, por sí mismas, modificaciones a los documentos de la convocatoria. Asimismo, reitera que las solicitudes de modificación serán valoradas conforme a su fundamento técnico, jurídico y económico, sin que las conveniencias particulares de los interesados puedan prevalecer sobre las necesidades públicas debidamente identificadas y justificadas por la Administración.

La Entidad continuará garantizando la participación en condiciones de igualdad, transparencia y selección objetiva, preservando la prevalencia del interés general, la seguridad jurídica del procedimiento y la obligación institucional de adelantar una contratación eficiente, responsable y ajustada al ordenamiento jurídico.

Para constancia se firma en el Municipio de Cota- Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

DIANA CAROLINA BARBOSA ARÉVALO
SECRETRARIA DE CULTURA Y JUVENTUDES (E)
MUNICIPIO DE COTA
CUNDINAMARCA

PROYECTÓ	REVISO	APROBO
Deysi Y. Bohórquez Vaca / Contratista Secretaría de Cultura y Juventudes	Jesús Aníbal Torres Acuña / Asesor Jurídico Contratista Secretaría de Cultura y Juventudes	Diana Carolina Barbosa Arévalo / Secretario de Despacho /Secretaría de Cultura y Juventudes
FIRMA	FIRMA	FIRMA